



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-421  
4 de agosto de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

1.1. El 7 de julio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Olga Yaima Ramírez contra el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por la mora en pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso 2024-00581-00, radicada el 12 de junio de 2025.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 8 de julio de 2025, se requirió a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.3. La funcionaria dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- El Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, inició labores el 30 de abril de 2024, tras ser creado de forma permanente por el Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023. Posteriormente, mediante el Acuerdo CSJHUA24-46 del 11 de abril de 2024, recibió 792 procesos provenientes de otros juzgados, la mayoría sin trámite, lo que implicó un gran esfuerzo por parte del reducido equipo de trabajo y dificultades técnicas como una red de internet inestable.
- Durante 2024, el juzgado recibió un total de 1.532 procesos en ocho meses, superando la carga de otros juzgados similares. Para aliviar esta situación, el 7 de febrero de 2025 se redujo en un 90% el reparto de procesos de mínima cuantía entre febrero y mayo, permitiendo priorizar el trámite de 396 casos acumulados.
- En cuanto al proceso objeto de vigilancia administrativa (radicado 41001-41-89-009-2024-00581-00), este fue recibido por reparto el 19 de noviembre de 2024. El 24 de abril de 2025, se profirió mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, notificadas por estado al día siguiente. Posteriormente, el 04 de junio de 2025 se notificó a la parte ejecutada MARICELA LOZANO, quedando pendiente la notificación de OLGA YAIMA RAMÍREZ. El 12 y 16 de junio se allegó un contrato de transacción, pero este no estaba firmado por todos los sujetos procesales. Por ello, el 09 de julio de 2025 se corrió traslado a las partes y, el 10 de julio de 2025, la demandada OLGA YAIMA RAMÍREZ expresó su conformidad. Una vez vencido el término de ejecutoria, el despacho dictó auto interlocutorio disponiendo la terminación del proceso.

- Finalmente, el juzgado destacó que entre la solicitud de terminación (16 de junio de 2025) y la decisión que puso fin al proceso (09 de julio de 2025), transcurrió un tiempo breve, sin que existiera impulso alguno por parte de los sujetos procesales. Este hecho contrasta con la decisión de acudir a la vigilancia administrativa, aun cuando el despacho ya había adelantado todas las actuaciones pertinentes. Se concluye que el juzgado ha adoptado medidas efectivas para mejorar su capacidad de respuesta, evidenciando una gestión diligente frente a la carga procesal asignada.

## **2. Debate probatorio.**

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: [41001418900920240058100.](#)

## **3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

#### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora en pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso con radicación 2024-00581-00.

#### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

---

Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T- 292 de 1999

## 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada, se observa que las actuaciones procesales son las siguientes:

El despacho judicial inició labores el 30 de abril de 2024, tras su creación permanente mediante el Acuerdo PCSJA23-12124 de diciembre de 2023, y asumió una carga procesal inicial considerable, recibiendo 792 procesos de otros juzgados en abril de 2024, cifra que se incrementó hasta 1.532 procesos en ocho(8) meses, situación que superó la carga habitual de juzgados homólogos y exigió un esfuerzo notable de un equipo reducido, en medio de dificultades técnicas como la inestabilidad en la red de internet.

Es importante resaltar que para enfrentar esta situación y garantizar la pronta administración de justicia, el Consejo Seccional de la Judicatura emitió el Acuerdo CSJHUA25-5 el 7 de febrero de 2025, mediante el cual se redujo en un 90% el reparto de procesos de mínima cuantía al juzgado, permitiendo priorizar el trámite de los casos acumulados.

En particular, respecto al proceso objeto del mecanismo identificado con radicación 2024-00581-00, el juzgado recibió el caso por reparto el 19 de noviembre de 2024 y emitió mandamiento de pago y medidas cautelares el 24 de abril de 2025, notificadas al día siguiente. Posteriormente, se realizó la diligencia de notificación a una de las partes el 4 de junio de 2025. Cuando se allegó el contrato de transacción el 12 y 16 de junio, este no estaba firmado por todos los sujetos procesales, razón por la cual el juzgado corrió traslado a las partes el 9 de julio de 2025, acto que constituye la contestación dentro del mecanismo de vigilancia administrativa y posteriormente con auto de 17 de julio de 2025 procede a declarar terminado por transacción el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por LUIS ALBERTO MONTOYA CASADIEGO, en contra de MARICELA LOZANO LOZANO y OLGA YAIMA RAMIREZ y como no existe embargo de remanentes se ordena la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

Cabe subrayar que el Acuerdo PSAA11-9716 de 2011 establece parámetros razonables para la actuación judicial y los términos para la contestación y resolución de los procesos, contemplando los contextos y cargas judiciales. En este sentido, el despacho vigilado actuó dentro de un término prudencial y ajustado a las normas, teniendo en cuenta la complejidad del trámite y la alta carga de trabajo acumulada.

Finalmente, el juzgado expone que, desde la presentación de la transacción hasta la terminación formal del proceso, el tiempo transcurrido fue breve y no existieron solicitudes adicionales por parte de los sujetos procesales para impulsar el trámite, lo que demuestra la ausencia de dilación por parte del despacho judicial y reafirma la diligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Por tanto, se concluye que el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva actuó en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas vigentes, sin incurrir en mora judicial, garantizando una gestión eficiente y prudente en el proceso objeto de vigilancia.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

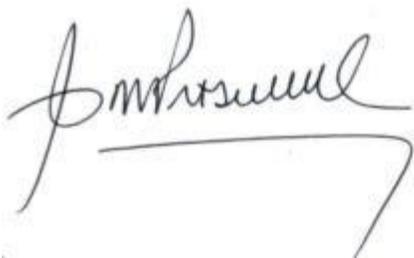
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, y a la señora Olga Yaima Ramírez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**  
Presidente

CAPC/SMBC